



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00047 -00
Demandante:	Merardo Carreño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c9866449c51dd20d4701ca0611349e1082a533b9d880c572a39f41ba
262140

Documento generado en 12/08/2020 06:59:16 a.m.

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 16 de junio de 2020, pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación se computa a partir del 01 de julio del año en curso, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que imperaba desde el 16 de marzo hogaño, por lo que la impugnación radicada el día 14 de julio del año a través del correo electrónico de esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00163 -00
Demandante:	Pablo Antonio Cáceres Sandoval y otros
Demandado:	Municipio de San Cayetano; Departamento Norte de Santander; Corponor
Medio de c:	Protección de los daños causados a un grupo

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, en caso de necesitar el mismo de forma física, coordinar con la secretaria de esta unidad judicial las gestiones pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c20f99bfff1e1993c47400e45afad43ae474b09b449366f6b19114e0
638646**

Documento generado en 12/08/2020 06:59:54 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00327-00
Demandante:	Rosalba Gómez Chacón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Ejecutivo a continuación)

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, invocando como título ejecutivo la sentencia judicial proferida por esta instancia el día 25 de enero de 2016, la cual fue modificada en su numeral tercero por la providencia del 08 de marzo de 2018, por el Honorable Tribunal Administrativo de Note de Santander.

II. Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016¹, esta unidad judicial resolvió el proceso judicial adelantado por la señora ROSALBA GOMEZ CHACÓN a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo declarar la nulidad parcial del acto acusado y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el pago de las diferencias causadas en su mesada pensional, y en razón al reajuste efectuado a la misma, por inclusión de la totalidad de los factores salariales a los cuales tenía derecho en el cómputo de la liquidación de su prestación periódica, decisión que fue modificada en su numeral 3º en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018².

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$28.200.023) por concepto de las diferencias causados en las mesadas.

- ✓ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.885.075) por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.

¹ Folio 24 al 26 del cuaderno de tramite posterior del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Folio 27 al 34 del cuaderno de tramite posterior del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

- ✓ Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.653.964) por concepto de intereses moratorios.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Acorde a los antecedentes expuestos, encuentra el Despacho que efectivamente nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por las sentencia de primera y segunda instancia adiasadas 25 de enero de 2016 y 08 de marzo de 2018 respectivamente, proferidas dentro del proceso de la referencia, en la cual se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión jubilación de la señora ROSALBA GÓMEZ CHACÓN, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, los cuales son la doceava parte de la prima de navidad y la prima vacacional.

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las diferencias pensionales dejadas de devengar por la aquí demandante desde el 11 de septiembre de 2010 hasta inclusive la ejecutoria de la decisión contenida en la providencia del 25 de enero de 2016, y en adelante hasta el cumplimiento de la mentada sentencia.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por esta instancia la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor de los intereses de la señora ROSALBA GÓMEZ CHACÓN, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de demanda ejecutiva a continuación (del procesos primigenio), pues la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 15 de marzo de 2018, por lo que con fundamento en lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, resulta evidente que dentro del asunto en cuestión, la obligación es exigible desde el día 15 de enero de 2019, demostrándose adicionalmente que la parte demandante, solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 21 de marzo de 2019³, fecha esta que será tenida en cuenta para el computo de intereses, según lo regulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haciendo la salvedad correspondiente en cuanto a la forma en la que deben calcularse los intereses moratorios, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTO MIL CON VEINTITRES PESOS (\$28.200.023) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.885.075) por concepto de INDEXACIÓN

³ Ver folio 42 del cuaderno de tramite posterior anexo al cuaderno ejecutivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho

corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

✓ Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018 a una tasa equivalente al DTF, y los causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa comercial, entendiéndose que no se causaron intereses moratorios bajo ninguna tasa, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 y el 20 de marzo de 2019, ello en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante la no presentación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago al representante legal a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y a su vez por el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en la última norma citada, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la solicitud de demanda ejecutiva a continuación se elevó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el mandamiento de pago, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la solicitud de ejecución posterior y anexos correspondiente en formato PDF, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: El ejecutado podrá **PROPONER EXCEPCIONES** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, acorde a lo regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a445f9af6964d24bb32ca3e83c91f712dc6f278c80d2ca764b40acbb5
94b86**

Documento generado en 12/08/2020 07:00:25 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01381</u> -00
Demandante:	Javier Rojas Ortega
Demandado:	Municipio de Lourdes
Medio De Control:	Controversias contractuales
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 12:30 del medio día**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, ello según los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y el sujeto procesal asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b26ae1a5c06e68aa9e4018f20b1a023d45df0e9c3444307ba07e88760
2d6b9c**

Documento generado en 12/08/2020 07:01:10 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00148-00
Demandante:	Agencia de Aduanas A.R. EXIMPORT y Compañía Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f599285e4d9559851775b34ba12a6741a092a4dd84d5a3e3053fe2773
220947a**

Documento generado en 12/08/2020 07:02:25 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00599-00
Demandante:	Carmen María Ortiz Jácome y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba2174cf61e05705a9f577530cceb3bb8710897525f785d17874e24f3
c6210**

Documento generado en 12/08/2020 07:02:57 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00629 -00
Demandante:	Luis Benito Quintero y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69db17eb58adad678014dd764e187c4e2f4e051d182ecc1b6f2cf5ed167
d5781**

Documento generado en 12/08/2020 07:03:30 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00662 -00
Demandante:	Lesly Alexandra Chávez Muñoz y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), propuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

El día 11 de mayo del año en curso, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el día 14 de mayo siguiente, tal y como se puede observar en las páginas 211 a 212 del archivo 02 del expediente digitalizado.

Con posterioridad, el día 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico manifestó su desacuerdo con la precitada providencia, interponiendo recurso de apelación en contra de tal decisión.

3. Consideraciones:

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la codificación en cita prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

De las normas citadas se desprende: **(i)** que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; **(ii)** que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **(iii)** si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro de las mentadas excepciones, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo hogañó, dispuso:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.”

Finalmente, dicha suspensión de términos se levantó a partir del día 01 de julio del año en curso, acorde a lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado.

Ateniendo dichas particularidades, debemos señalar que aunque en el proceso de la referencia se notificó la sentencia el día el 14 de mayo de 2020, los términos para su impugnación empezaron a correr tan solo hasta el día 01 de julio siguiente, por lo que la oportunidad para presentar la apelación en el caso de marras fenecía el 14 de julio del año en curso.

Ahora, si bien al buzón electrónico de esta unidad judicial se allegó en tal fecha (específicamente a las 12:28 p.m.) un correo remitido por el apoderado de la parte demandante en el cual enuncia que interpone recurso de apelación en contra de la precitada sentencia, debemos advertir que si bien la referencia del asunto del e-mail guarda relación con el radicado No. 54001-33-33-004-2015-00662-00 conocido en este Juzgado, también lo es que, el archivo adjunto contiene un escrito que en su integralidad nada tiene que ver con el referido proceso, por el contrario atañe a aspectos conocidos y debatidos dentro del

expediente radicado No. 54001-33-33-10-2016-00014-00 que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral Mixto de esta ciudad, por lo que consideramos que no se cumplió con la carga establecida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ello en tanto a la sustentación de la alzada, imposibilitando la concesión del recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En tal virtud, el despacho entenderá como no sustentado el recurso enviado a través del canal virtual del Juzgado el día 14 de julio de 2020 a las 12:28 p.m., por el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, disponiendo eso si que el correo electrónico enunciado se remita y/o reenvíe al Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad, por corresponder el memorial adjunto a un proceso que cursa en tal unidad judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como no sustentado el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REENVIAR al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL MIXTO DE CÚCUTA, el correo electrónico allegado a través del canal virtual del Juzgado el día 14 de julio de 2020 a las 12:28 p.m., por el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, el cual contiene un documento dirigido para el proceso radicado No. 54001-33-33-10-2016-00014-00.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99280b1f0fb4b4902fec01069956972221c3fdb532d313139f9080f54
c844f**

Documento generado en 12/08/2020 07:04:02 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00039 -00
Demandante:	José Miguel Sandoval
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee56d6c101b7fb4d5377e197d3167bd77ca72f28bde3d05101a3f2c1db
90e327**

Documento generado en 12/08/2020 07:04:32 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00088 -00
Demandante:	Susana del Carmen Granados de Betancourt
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones formuladas por la parte actora.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico del mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382320a9d58e1c43ddebd7fa5e00ceffbf0ec1cf61b5e24c056590292cf2c5d3

Documento generado en 12/08/2020 07:05:05 a.m.

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 01 de julio de 2020, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 15 de julio siguiente, por tanto, la impugnación radicada el día 07 de julio del año en curso ha de entenderse oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00095 -00
Demandante:	Albert Paul Ríos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e49804b31c2daa4c57410f606c7c9f11d53c90b47b15a4266f4970aa1
e8b31**

Documento generado en 12/08/2020 07:05:53 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00124-00
Demandante:	Bladimir Daza Yañez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460a854bb50561fd803cda142c37475d6abc2badc915270cf1d2f5c6ab2
6f8fc**

Documento generado en 12/08/2020 07:06:23 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00200 -00
Demandante:	Mery Nayibe Boada Cordero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones formuladas por la parte actora.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico del mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50ff377c862402246d7865e0fd12afd26166bf105de4b720bd86dcbefd7
02190**

Documento generado en 12/08/2020 07:07:00 a.m.

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 01 de julio de 2020, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 15 de julio siguiente, por tanto, se observa que la impugnación radicada el día 07 de julio del año en curso es oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00314 -00
Demandante:	José Trinidad Portilla Solano y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 12:00** del medio día, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d2ba8abc1ee5955bc423e2eaaa80c007f4a0f9aa2322c33fded6a5212
94265**

Documento generado en 12/08/2020 07:07:44 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00018 -00
Demandante:	Raquel Acevedo Arciniegas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cfca47938f9d0192a6c78b3897468c4b2b0af40b1eefcf7ea3dddb0f16
3af0

Documento generado en 12/08/2020 07:08:17 a.m.

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2020, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 14 de julio siguiente, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales fue reactivada a partir del día 01 de julio del año en curso, por tanto, la impugnación radicada el día 13 de julio del año en curso a las 02:17 p.m., en esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00067 -00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **28 de agosto de 2020 a las 09:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1f7a73707211379254db20e409abb4985498c3fa3a68bfd447b71d1bd44e40

Documento generado en 12/08/2020 07:08:52 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00087 -00
Demandante:	Claritza Inés Espalza
Demandado:	Municipio de Ocaña; Corponor
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, impetrado por el apoderado del Municipio de Ocaña en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual amparó los derechos colectivos invocados, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia a las prevenciones consagradas en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, por Secretaria se procederá a efectuar la remisión electrónica del expediente digitalizado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de ser necesario que el mismo sea enviado en físico, deberá solicitarlo de la misma forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b42cd557304ed3ec7fd82c1b6ec34e3175eb92322bc3124cb3de92889
96cf68

Documento generado en 12/08/2020 07:09:26 a.m.

¹ La sentencia se notificó a las partes el día 01 de julio de 2020 (acorde a la constancia obrante en el sistema de información Justicia Siglo XXI), por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (aplicable en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 ídem que en el entender del Despacho modifica el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en tanto a la remisión que allí establece al Código de Procedimiento Civil) para la interposición del recurso de apelación vencía el 15 de julio siguiente, por lo que la apelación radicada el día 07 de julio del año en curso en esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00211 -00
Demandante:	Fausto Michel Guerrero Álvarez
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En el análisis para decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 27 de febrero de la presente anualidad, y luego de que el apoderado de la ESE IMSALUD cumpliera la carga procesal de allegar el memorial poder en el que se acreditase la facultad para conciliar en este caso, encuentra el Despacho que la facultad otorgada al abogado VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES debe ajustarse a los parámetros otorgados por el Comité de Conciliación de dicha entidad, por lo que los mismos deben estar revestidos de total claridad para poder brindar aprobación al acuerdo alcanzado.

Al efecto, vista el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, obrante a folios 243 a 244 del expediente físico (folios 252 a 255 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado") encontramos que en relación con este proceso se dijo:

"El Asesor Jurídico de la ESE IMSALUD, el Dr. Víctor Raúl Contreras Morales dice que estudiado el caso del señor FAUSTO MIGUEL (sic) GUERRERO, encomienda al Comité de Conciliación, presentar fórmula de conciliación en la audiencia inicial con la finalidad de evitar una mayor condena,

Cabe aclarar que este caso fue sometido nuevamente a Comité, pues, la parte actora del presente proceso, **solicito un aumento aproximado de 26 millones de pesos** con el fin de proceder a conciliar el presente caso.

Se somete a consideración de los miembros del comité la decisión teniendo los argumentos y recomendación del Asesor Jurídico el Dr. Víctor Raúl Contreras Morales de conciliar en este caso, expresa en la ficha técnica que se anexa en la presente acta. **Una vez sometido a consideración según ficha técnica anexa a esta acta es aprobado por los miembros del comité por unanimidad deciden CONCILIAR.**"

De la lectura de tal constancia es difícil determinar cuales fueron los parámetros del Comité para tomar la decisión de CONCILIAR, sin que se conozca -pues no se allegó como anexo- la ficha técnica que refieren sirve de sustento a tal decisión.

Lo anterior adquiere relevancia, ya que al verificar los documentos aportados al proceso el día 27 de febrero hogaño como anexos de la precitada acta del comité, se avizora que si bien se liquidaron prestaciones para los años 2012 a 2016 (este último solo por el mes de enero), en la tabla de indexación y consolidado de tal liquidación vista a folio 233 del expediente físico que corresponde al folio 243 del archivo PDF titulado

"01ExpedienteFisicoDigitalizado", se totalizan tan solo las prestaciones de los años 2013 a 2016 (excluyendo el año 2012), arrojando un valor a reconocer de \$20.719.384, por lo que al agregar a dicha suma lo liquidado por el año restante, además de los valores que se aduce se reconocerán por concepto de aportes a salud y pensión, el total a reconocer superaría el único referente monetaria plasmado en el acta que era de 26 millones de pesos.

Así las cosas, en aras de lograr brindar aprobación al acuerdo alcanzado por los apoderados de las partes, es necesario conocer con claridad los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, por lo que se requerirá a dicho órgano, a través del representante legal de IMSALUD, para que remita al plenario la ficha técnica presentada por el Abogado VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES en la sesión del día 19 de febrero de 2020 para el análisis del caso del señor FAUSTO MICHEL GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124f8b9c71501b2f4587aa33fb2289528ae693312e3de5b1dc331f86a07
c34b6**

Documento generado en 12/08/2020 07:10:05 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00286 -00
Demandante:	Aristóbulo Rico Fernández
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020), propuesto por el apoderado de la parte accionada.

2. Antecedentes:

El día 18 de mayo del año en curso¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el día 28 de mayo siguiente, tal y como se puede observar en las páginas 146 a 147 del expediente digitalizado.

Con posterioridad, el día 22 de julio de 2020, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante correo electrónico manifestó su desacuerdo con la precitada providencia, interponiendo recurso de apelación en contra de tal decisión.

3. Consideraciones:

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la codificación en cita prevé:

¹ Página 133 al 145 del expediente electrónico

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

De las normas citadas se desprende: **(i)** que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; **(ii)** que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **(iii)** si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, es de público conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro de las mentadas excepciones, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo hogaño, dispuso:

“**ARTÍCULO 5.** Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)”

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.”

Finalmente, dicha suspensión de términos se levantó a partir del día 01 de julio del año en curso, acorde a lo previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio pasado.

Ahora bien, ateniendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de mayo de este año, resolviendo acceder a las súplicas de la demanda, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 28 de mayo siguiente.

Sin embargo, tal como se dijo en antelación, a pesar de que era posible para los Jueces Contencioso Administrativos a partir del 11 de mayo de 2020 expedir sentencias de procesos ordinarios y notificar las mismas a los sujetos intervinientes, los términos para su impugnación empezaron a correr tan solo

hasta el día 01 de julio siguiente, por lo que la oportunidad para presentar la apelación en el caso de marras fenecía el 14 de julio.

Por tanto, al observar que el memorial de impugnación presentado por quien aduce se le reconozca la calidad de apoderada de la entidad accionada fue allegada al buzón electrónico de esta unidad judicial el día 22 de julio de 2020 a las 1:06 p.m. (visibles en las paginas 1 al 21 del archivo No. 03 del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, debiéndose denegar la concesión del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y a su vez a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de la misma, acorde al memorial poder y anexos que reposan a folios 8 a 21 del documento PDF identificado como "03RecursoApelaciónFomag" del expediente híbrido de esta causa judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c92ded7156028ad0a66d487fc29792120c5082932f270eb72d1296b59d
7a8552**

Documento generado en 12/08/2020 07:10:41 a.m.